



**Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-2087/21**

**ACTOR:** Pedro Agustín Salmerón Sanginés

**DENUNCIADO Y/O AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Mario Martín Delgado Carrillo; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

**Asunto:** Se notifica resolución incidental

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo emitido en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en el que se resuelve el escrito de recusación promovido por usted ante este órgano de justicia partidaria el día 14 de octubre del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 14 de octubre del 2021.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-2087/21**

**ACTOR:** Pedro Agustín Salmerón Sanginés

**DENUNCIADO Y/O AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Mario Martín Delgado Carrillo; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

**Asunto:** Se emite resolución incidental

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente Incidental CNHJ-CM-2087/21** motivo del escrito de **RECUSACIÓN** presentado por el C. Pedro Agustín Salmerón en contra de la C. Donají Alba Arroyo en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Del escrito de recusación.** En fecha 30 de agosto de 2021, el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés suscribió y promovió recusación en contra de la C. Donají Alba Arroyo en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En el mismo manifestó (extracto):

*“TERCERO.- De la manera más respetuosa solicito que se excuse deconocer esta queja la Comisionada Donají Alba Arroyo, por su parcialidad y conflicto de intereses en favor del denunciado, de quien fue compañera de fórmula durante su campaña para la presidencia de morena. El hecho es público y notorio...”*

Asimismo, acompañó a su escrito enlaces a sitios web consistentes en:

- 1) Audio-video titulado: *“Morena busca apoyar a movimientos sociales”* de duración 2 minutos y 30 segundos, del Portal de Videos YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=UwIO-OCcuPg>.
- 2) Audio-video titulado: *“Morena esta hecho por ciudadanos: Donají Alba; pide apoyo para Mario Delgado”* de duración 1 minuto y 46 segundos, del Portal de Videos YouTube [https://www.youtube.com/watch?v=6ik9sY\\_fZK4](https://www.youtube.com/watch?v=6ik9sY_fZK4).
- 3) Opinión periodística titulada: *“¿El fin de Morena?”* del sitio web La Jornada.

**SEGUNDO.- Del acuerdo de trámite.** En fecha 24 de septiembre de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de trámite de escrito de recusación en el expediente CNHJ-CM-2087/21 por medio del cual dio vista a la C. Donají Alba Arroyo con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**TERCERO.- Del escrito de respuesta.** El día 28 de septiembre de 2021, la C. Donají Alba Arroyo remitió su escrito de contestación a las cuentas institucionales de los integrantes de esta Comisión Nacional.

**CUARTO.- Del acuerdo de vista.** En fecha 1 de octubre de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés del escrito de respuesta brindado por la C. Donají Alba Arroyo, sin embargo, no se recibió contestación dentro del plazo otorgado.

**QUINTO.- Del cierre de instrucción.** El 6 de octubre de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció quelas partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución incidental del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46º del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

**I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**II. Ley General de Partidos Políticos**

### **III. Documentos Básicos de MORENA**

### **IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**TERCERO.- De la materia incidental.** Tal como se desprende de la sola lectura del incidente presentado, el actor promueve escrito de recusación en contra de la C. Donají Alba Arroyo; integrante de este órgano colegiado jurisdiccional porque, a su juicio, existe por parte de esta *"imparcialidad y conflicto de intereses en favor del denunciado"*.

**CUARTO.- Estudio.** Esta Comisión Nacional estima que la recusación promovida resulta **INFUNDADA** al tenor de lo siguiente:

Del análisis de la solicitud del promovente del incidente de recusación, se observa que la misma se planteó en los siguientes términos:

*"TERCERO.- De la manera más respetuosa solicito que se excuse de conocer esta queja la Comisionada Donají Alba Arroyo, por su parcialidad y conflicto de intereses a favor del denunciado, de quien fue compañera de fórmula durante su campaña para la presidencia de morena. El hecho es público y notorio, pero ofrezco las siguientes pruebas, de su viva voz:*

<https://www.youtube.com/watch?v=UwlO-OCcuPg>

[https://www.youtube.com/watch?v=6ik9sY\\_fZK4](https://www.youtube.com/watch?v=6ik9sY_fZK4)

*Habiendo denunciado un servidor esos hechos e impugnado públicamente la neutralidad de la comisionada Donají Alba Arroyo, es aún más necesario, desde mi punto de vista, que se excuse la mencionada comisionada Donají Alba arroyo:*

[https://www.jornada.com.mx/2020/12/29/opinion/013a1pol"](https://www.jornada.com.mx/2020/12/29/opinion/013a1pol)

Por lo que, para esta representación es claro y de conocimiento de todos los Protagonistas del

Cambio Verdadero que integran este Instituto Político que, el artículo 3°, del Estatuto de MORENA señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

De esta manera, el actuar de todas y todos los integrantes de Morena deben seguir las máximas de respeto, honestidad y tolerancia, a efecto de garantizar la transformación democrática de nuestro país, con mayor uso de razón de estos principios, serán los órganos que integran este Instituto Político los obligados en primer términos de vigilar y asumir el cumplimiento de estos principios, ello, a efecto de ponderar un cambio verdadero en la vida democrática del país, convicciones que se encuentran depositadas y arraigadas en todos y cada uno de los integrantes de este órgano de justicia intrapartidista, por las razones que se precisan a continuación.

No es inadvertido de esta Comisión que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se integra únicamente de personas que gozan de reconocida probidad y honorabilidad; por lo que existe una presunción de objetividad e imparcialidad en todos y cada uno de sus integrantes, por lo que cualquier señalamiento que precise lo contrario debe ser sustentado con medios probatorios idóneos.

No debe perderse de vista que la designación de las y los miembros de esta H. Órgano de Justicia Intrapartidista se ha dado por uno de los máximos órganos de dirección de MORENA, es decir, el Consejo Nacional; órgano que ha valorado, entre todos los requisitos Estatutarios, que las y los miembros de este órgano cuenten con un alto grado de imparcialidad, objetividad e independencia.

Sostener lo contrario implicaría que, en cualquier caso, y bajo cualquier expresión localizada en diversas notas periodística o vídeo grabaciones, de las cuales no se estima su idoneidad como medio probatorio, se pueda desvirtuar la presunción de objetividad e imparcialidad con la que se conducen en todo momento las y los Comisionados de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, atendiendo la facilidad con que se puede modificar o asumir determinadas afirmaciones sin sustento fáctico y jurídico alguno.

Así, una interpretación en contrario nos constreñiría a desconocer la alta honorabilidad con la que cuenta las y los miembros de este órgano; y, además, una interpretación amplia de lo que dispone el artículo 16, inciso d) del Reglamento de esta Comisión resultaría en un impedimento para que las y los miembros de esta H. Comisión puedan ejercer sus derechos político-electorales con plena autonomía e independencia.

Lo anterior, bajo la premisa de que este órgano jurisdiccional partidario funciona como un órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el artículo 49<sup>1</sup> del Estatuto de Morena, constituido como un ente independiente a cualquier otro órgano de dirección del Partido y, que tiene la responsabilidad de resolver los diversos procedimientos incoados por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero de este Instituto, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero, garantizando una justicia pronta y con respeto a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal.

De este modo, el promovente de la petición de recusación, funda su solicitud en lo dispuesto por el artículo 16, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Así, el citado artículo en comento dispone lo siguiente:

*“Artículo 16. Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:*

*(...).*

*d) Si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes;”*

Para el efecto, es importante tomar en cuenta que el estándar probatorio para acreditar dichas afirmaciones debe ser el mismo aplicable para cualquier otro asunto que sea del conocimiento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Por lo que, como lo prevé el artículo 87<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **será independiente, imparcial, objetiva** (...)

<sup>2</sup> Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presencial en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

del Reglamento de esta Comisión de Justicia, los medios de prueba deben ser valorados atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia, así como los principios generales del Derecho, aplicando las leyes supletorias y la jurisprudencia.

Así, el artículo en comento, en su tercer párrafo, dispone que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con relación al estándar probatorio de las pruebas técnicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”<sup>3</sup> y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>4</sup>, ha brindado una mayor claridad

---

**<sup>3</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** - El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aporte de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**<sup>4</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza,

en torno a cómo es que deben ser valoradas las pruebas que se ofertan en un asunto de la naturaleza como nos ocupa.

En este tenor, lo **INFUNDADO** del incidente de recusación radica en que el actor ofertá diversos enlaces web, en especial dos de la página Youtube y una de un medio de comunicación; empero, no se especifica de qué manera estos medios de prueba se relacionan con la actualización del artículo 16, inciso d) del Reglamento de esta Comisión, ni se señala de forma fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que pretende acreditar.

Al respecto, no se debe pasar por alto que, cuando existen señalamientos e imputaciones en contra de alguno de los miembros de esta H. Comisión, se debe acreditar de manera fehaciente de lo que es objeto la solicitud de recusación. Esto se aduce así porque, como se precisó en líneas precedentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 51 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se integra únicamente de personas que gozan de reconocida probidad y honorabilidad; por lo que existe una presunción de objetividad e imparcialidad que debe ser desestimada con los medios probatorios idóneos.

En ese orden de ideas, se acusa a la C. Donají Alba Arroyo de actuar con parcialidad y al mediar un conflicto de interés a favor del denunciado en el expediente principal, señalándola como compañera de fórmula durante la campaña del C. Mario Delgado Carrillo para la Presidencia de Morena.

Para el efecto, debe precisarse que de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente y de la reproducción de los mismos, se desprende que al momento de la emisión de las expresiones de las que se adolece el promovente, fueron realizadas cuando la C. Donají Alba Arroyo contendía como aspirante al cargo de Secretaria General de Morena, quedando en evidencia

---

*las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

que la misma no se encontraba en ejercicio de su actual cargo y en funciones de Comisionada de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Bajo esa premisa, no se puede considerar transgresión a la normativa interna de este Instituto Político y que rige el actuar de las y los integrantes de este órgano jurisdiccional, en atención a que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto no hacen más que aportar elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, lo anterior, al tener lugar entre afiliados militantes partidistas de este Instituto Político, manifestaciones que de ninguna forma menoscabaron la honra y dignidad de las personas y reconocidos en la Constitución, por lo que dichas expresiones que se le atribuyen a la C. Donají Alba Arroyo fue realizada en pleno uso de su derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2008, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-*** El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales

prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**”

Aunado a lo anterior, el diverso medio probatorio ofrecido por el recurrente, consistente en la nota periodística que fuese titulada “*¿El fin de Morena?*” misma que fue publicada vía internet en un medio masivo de comunicación denominado “*La Jornada*”, resulta ser de la autoría del propio recurrente, por lo que se estima, dichas manifestaciones fueron realizadas, propiamente, en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, pero que de ninguna manera puede obtener valoración probatoria suficiente para acreditar su dicho al provenir de una manifestación libre de ideas y que no se acompaña de sustento fáctico o jurídico que respalde su dicho.

Como se ha venido relatando a lo largo de esta resolución, queda claro que las manifestaciones realizadas por las partes, en el caso específico, realizadas por el recurrente en una plataforma de internet, se considera un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que esta Comisión Nacional está plenamente convencida en salvaguardar la libre y genuina interacción entre los ciudadanos y los militantes del partido como parte fundamental en el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que ello signifique un detrimento en la dignidad y honra de las personas a quien se refiere el emisor. De esta forma, se instrumenta los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios cuyos rubros son del tenor siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA**

**DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, y INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**<sup>5</sup>

---

**<sup>5</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño

Máxime que, al analizarse los medios probatorios hechos del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en los mismos no se profiere alguna expresión, señalamiento o mensaje que demuestre afecto al C. Mario Delgado Carrillo, quedando patente que las manifestaciones referidas no se realizaron cuando la C. Donají Alba Arroyo fungía como integrante de este órgano jurisdiccional, por lo que de ninguna manera se podría relacionar su actuar como Comisionada de la CNHJ y las manifestaciones realizadas previo a la toma de su cargo que actualmente ocupa, existiendo de esta forma la presunción de objetividad e integridad en su actividad como parte de este órgano.

Por lo anterior, se decreta que la solicitud de recusación resulta ser **INFUNDADA**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Es INFUNDADA la recusación promovida en contra de la C. Donají Alba Arroyo; integrante de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.**

---

*distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**CUARTO.-** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron las y los integrantes en un empate en la votación y mediante la emisión de voto de calidad emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y con la emisión de dos votos particulares que se agregan a la presente.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

Ciudad de México, 14 de octubre de 2021

**Expediente: CNHJ-CM-2087/21**

**ASUNTO:** Se emite voto particular

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CNHJ-CM-2087/21**

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundada la recusación promovida en contra de una de las integrantes del órgano jurisdiccional del que formo parte.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque me parece que, tal como se expresa en los razonamientos asentados en el proyecto primigenio que fue presentado por la ponencia a mi cargo, existen los elementos suficientes para considerar procedente la solicitud de recusación y, en consecuencia, que la Comisionada Donají Alba Arroyo se excusara de conocer del asunto.

En ese tenor, **transcribo de manera íntegra el apartado del estudio del proyecto de resolución que fue rechazado y en el que se asientan los razonamientos vertidos por la ponencia a mi cargo para sustentar la procedencia de la recusación:**

**“CUARTO.- Estudio.** Esta Comisión Nacional estima que la recusación promovida resulta **FUNDADA** al tenor de lo siguiente:

**En primer lugar,** debe señalarse que **no puede tenerse como formalmente rendida la respuesta brindada por la C. Donají Alba Arroyo** a la recusación promovida en su contra toda vez que la misma no fue formalmente recibida a través de los canales de comunicación oficiales de esta Comisión Nacional que constituyen, de manera física y electrónica, su oficialía de partes.

**En el caso,** se tiene que la C. Donají Alba Arroyo presentó su escrito de respuesta vía correo electrónico y remitió este a las direcciones con las que cuentan el resto de los Comisionados Nacionales, para su uso interno dentro de este órgano jurisdiccional. Sin embargo,

**dichas cuentas no pueden considerarse como un medio idóneo pues no corresponden a la cuenta institucional cnhj@morena.si destinada a recibir documentación ni tampoco fue recibido, cuando menos, a la dirección: notificaciones.cnhj@gmail.com.**

En este orden de ideas, al escrito de respuesta no ser remitido a las cuentas electrónicas oficiales de esta Comisión Nacional ni tampoco de manera física, es claro que **no puede tenerse por formalmente interpuesto** pues, se reitera, **las direcciones que pertenecen a los integrantes de este órgano no son válidas para recibir documentación de esta naturaleza ni pueden considerarse como extensiones de las destinadas a la oficialía de partes** precisándose que el único efecto jurídico que en el caso podría generarse es el mero conocimiento de la existencia del escrito de respuesta pero en modo alguno vinculante para la Comisión Nacional, como órgano perteneciente a la estructura de nuestro partido ni a sus procedimientos.

**En segundo lugar**, aun el supuesto de que se considerara ocioso o frívolo el estudio relativo a la presentación de un escrito a una dirección que este órgano no ha dispuesto para ser notificada, así como presumiendo la buena fe en su interposición, lo cierto es que este **no cuenta con firma autógrafa**. En ese sentido, aun el supuesto de que, tal como se ha indicado, se considerara poco relevante el canal de remisión de la respuesta brindada, resulta ineludible y de orden jurídico básico que el escrito **debía** contener la firma de quien lo suscribía.

El reglamento interno que regula los procedimientos de esta Comisión, por ejemplo, establece en su artículo 19 inciso i), como requisito formal de la presentación de recursos de queja, que estos cuentan con firma autógrafo de su promovente permitiendo incluso el uso de estas de carácter digitalizado. En mismo cuerpo normativo se establece como consecuencia de la falta de esta el desechamiento de plano del medio.

En este orden de ideas se tiene **que la firma autógrafo es un requisito formal e indispensable** que permite identificar al promovente de un documento con la manifestación del interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional competente, esto, para el correcto trámite y posterior resolución del escrito presentado, pues solo así es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, el incumplimiento de dicho requisito, es decir, que un escrito carezca de firma autógrafo, se traduce en **la ineficacia del acto de presentación del mismo y como consecuencia de ello la inexistencia del acto jurídico procesal pretendido ante la falta de voluntad del actor**, uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye un conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que **producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito que se presenta, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

**En este tenor, es inconcuso que la respuesta brindada por la C. Donají Alba Arroyo no reúne el requisito elemental de su firma autógrafa y por tanto no puede ser considerando jurídicamente vinculante a efecto de tenerla brindado formalmente respuesta a la recusación presentada en su contra.**

Finalmente, esta Comisión Nacional también estima que existen consideraciones de fondo que impiden a la referida conocer del juicio principal, ello porque se actualiza la causal prevista en el inciso d) del artículo 16 del reglamento de esta Comisión Nacional, se cita:

“Artículo 16. Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:

d) Si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes”.

Énfasis añadido\*

**Lo anterior se considera así en virtud de que es un hecho público y notorio que la C. Donají Alba Arroyo participó en la contienda por la renovación de la dirigencia nacional de MORENA a manera de fórmula, equipo o dupla con el sujeto denunciado en el juicio principal.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que **al ser notorio la ley le exime de su prueba** por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En el caso resulta **evidente** para quienes participan en este instituto político que el Instituto Nacional Electoral, por instrucciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, llevó a cabo el procedimiento de la encuesta para definir a quienes habrían de ocupar los cargos de

Presidente y Secretario General de MORENA así como que en dicho proceso electivo participaron en equipo, fórmula o dupla los CC. Mario Martín Delgado Carillo y Donají Alba Arroyo.

Ahora bien, no obstante que se trata de un hecho que no requiere ser probado, no sobra hacer referencia a uno de los medios de convicción aportados por el actor consistente en el video alojado en la red social YouTube en el cual la C. Donají Alba Arroyo manifiesta lo afirmado en el párrafo que antecede al indicar, se cita:

*"Hablo en plural porque yo quiero ser Secretaria General; yo soy Donají Alba **pero vengo acompañada del proyecto de Mario Delgado Carillo**, él quiere ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional. **Hemos hecho equipo** y tenemos varias propuestas. (...). Mario Delgado y yo tenemos claro que solo generando consensos, solo generando unidad lograremos fortalecer a este partido (...)"*

Énfasis añadido\*

*Incluso en otro de los medios aportados se exhibe una lona proselitista o propagandística en la que aparece la C. Donají Alba Arroyo, así como el C. Mario Delgado a manera de propuesta en fórmula para la dirigencia nacional de MORENA:*



*En orden de lo expuesto, si bien como se ha manifestado no requiere ser probado el hecho público y notorio consistente en la dupla conformada por los CC. Mario Martín Delgado Carillo y Donají Alba Arroyo para los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, las propias manifestaciones realizadas y previamente citadas confiesan dicha situación, esto es, de la conformación de ambos en equipo o apoyo mutuo con miras a triunfar en la encuesta que habría de celebrarse para los fines precisados anteriormente.*

*En ese sentido, es claro que, tal como reza la porción normativa citada, la parte recusada **ha manifestado su afecto** por alguna de las partes del juicio principal, en el caso que nos ocupa, a favor del C. Mario Delgado, entendiéndose este no en su mera concepción subjetiva de naturaleza emocional, sino objetiva consistente en ser partidario o partidaria de una persona o una cosa determinada.*

*Ahora bien, la causal invocada también se configura a partir de la calidad en la que se encuentra siendo juzgado el acusado en el juicio principal. En los autos del expediente CNHJ-CM-2087/21 se tiene al C. Pedro Salmerón interponiendo queja en contra del C. Mario Delgado por hechos o actos realizados por este último **en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**.*

*En este orden de ideas, si la C. Donají Alba Arroyo manifestó su afecto o apoyo a la candidatura del C. Mario Delgado a la Presidencia de MORENA -lo que en síntesis significa ser partidaria del proyecto enarbolado por su persona- y los actos denunciados son los derivados del ejercicio de ese proyecto (presidencia), es inconcuso que se configura el impedimento de que la misma conozca del asunto pues previamente ha existido un apoyo manifiesto a favor de alguna de las partes.*

*No debe pasar desapercibido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de **imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional**, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos.*

*En ese contexto, el Título Cuarto del reglamento interno persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad a través de las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial*

*para consolidar el ejercicio de la impartición de justicia, el cual permea de la Constitución General a las normas legales.*

Por otra parte, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante tribunales imparciales e independientes a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. En ese sentido, **la recusación constituye un instrumento procesal para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente**. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

**Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional estima procedente la recusación promovida por el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés en contra de la C. Donají Alba Arroyo por lo cual debe excusarse de conocer el asunto tramitado en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-CM-2087/21.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Es FUNDADA la recusación promovida en contra de la C. Donají Alba Arroyo; integrante de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.**

(...)".

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

**“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”**



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-CM-2087/21, RESOLUCIÓN INCIDENTAL.**

**1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.**

Tres de cinco comisionadas afirmaron que no existen elementos para sostener la recusación de la comisionada Donají Alba Arroyo, por lo cual se concedió que conociera y votara el expediente principal.

**2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.**

Como es visible en el contenido del recurso interpuesto por el actor, se aportaron elementos suficientes para considerar que entre el acusado y la comisionada existen nexos políticos, constituidos a partir de que contendieran como fórmula para la Secretaría General y la Presidencia de nuestro instituto político, hecho público y notorio que consta a todas y cada una de las integrantes de la Comisión, a la militancia y a la ciudadanía en general, pues el proceso estuvo abierto tanto a la militancia como a las y los simpatizantes.

Ante la negativa de la comisionada de excusarse por sí misma, y al negarse a hacerlo una vez que el demandante lo solicitó, es evidente que se configura un conflicto de interés el cual se confirma con la votación mayoritaria que desestimó un hecho público y notorio en perjuicio del actor.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**Ciudad de México, 14 de octubre de 2021.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-2087/21**

**ACTOR:** Pedro Agustín Salmerón Sanginés

**DENUNCIADO Y/O AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Mario Martín Delgado Carrillo; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

**Asunto:** Se notifica resolución

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de octubre del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 14 de octubre del 2021.

**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 14 de octubre de 2021.

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CM-2087/21**

**ACTOR:** Pedro Agustín Salmerón Sanginés

**DENUNCIADO Y/O AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Mario Martín Delgado Carrillo; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-2087/21** motivo del recurso de queja presentado por el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés de 15 de febrero de 2021, en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- De la queja presentada por el actor.** El 15 de febrero de 2021, fue recibido vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés.

En el mismo expuso (extracto):

“(...).

## HECHOS

*UNO. Mario Martín Delgado Carrillo (...) ha violado los incisos F e I del artículo 3°, así como del artículo 6° bis (...) al presentar como candidatos (...) a personas que claramente pertenecen al régimen neoliberal de sus partidos o gobiernos.*

*1.- Clara Luz Aguilar Flores, alcaldesa de Escobedo N.L. (...). El 12 dediciembre del mismo año, Mario Martín Delgado Carrillo la presentó como precandidata de morena (...).*

*2.- Mónica Liliana Rangel Martínez (...) Ocho días después, Mario Martín Delgado Carrillo la presentó como precandidata de morena (...).*

*3.- Julio César Moreno Rivera (...) fue presentado (...) el 25 de enero de 2021. (...).*

*4.- Xavier Nava Palacios (...) fue presentado (...) el 14 de febrero de 2021. (...).*

*5.- Luis Antonio Magdaleno Gordillo, (...), fue presentado (...) el 14 de febrero de 2021 (...).*

*DOS. Mario Martín Delgado Carrillo (...), violó el inciso J del artículo 3° de nuestros estatutos, al denostar y calumniar públicamente a los dirigentes y fundadores de Morena en el estado de Zacatecas, (...)en declaraciones públicas del 22 de enero de 2021.*

*TRES. Mario Martín Delgado Carrillo, (...) ha violado los principios de la más elemental ética política al reiterar su respaldo a la precandidatura única al Gobierno de Guerrero del senador con licencia Félix Salgado Macedonio, (...)".*

**SEGUNDO.- Admisión y trámite.** La queja presentada por el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CM-2087/21** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 19 de julio de 2021, y fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisión.

**TERCERO.- De la contestación a la queja.** Durante el plazo reglamentario, esta Comisión Nacional recibió de manera física escrito de respuesta por parte del C. Mario Martín Delgado Carrillo.

En el mismo expuso (extracto):

“(…).

#### *CAUSALES DE IMPROCEDENCIA*

- *Frivolidad(...).*

*IV. Aquellas que solo se fundamenten en notas periodísticas(...).*

- *Falta de interés jurídico.(…).*

*La falta de interés jurídico radica en que, la parte quejosa no acredita con documento alguno su carácter de protagonista del cambio verdadero (...).*

#### *CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS Y AGRAVIOS DEL RECURSO DE QUEJA*

*(...) los hechos que se me imputan son falsos (...).*

#### *CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS*

*(...) los agravios señalados por la parte quejosa (...) resultan infundados e inoperantes (...).*

*PRIMERO. (...) los hechos referidos, no son atribuibles a mi persona, y que el suscrito no tuvo injerencia en los mismos.*

*(...) la Comisión Nacional de Elecciones, es el único órgano encuadra con las atribuciones estatutarias para definir las candidaturas de Morena (...).*

*(...) los partidos políticos (...) tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática (...).*

*De ahí que las diversas Convocatorias publicadas en su momento en la página oficial de este partido político www.morena.si, fueron dirigidas al público en general para participar en los diversos cargos de elección popular (...).*

*(...).*

*Aunado a lo anterior, todos los perfiles registrados fueron objeto de una valoración política por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, quién aprobó el perfil más idóneo que contará con un trabajo político y social consolidado que se adecúa a la estrategia político-electoral de Morena y así representar a nuestro movimiento en la jornada electoral el pasado 6 de junio de 2021.*

*(...).*

*Por lo anterior, resulta inconcuso que, en este caso, la parte impugnante quien se ostenta como protagonista del cambio verdadero, debió conocer las multicitadas Convocatorias y su contenido, mismas que quedaron firmes toda vez que no promovieron en tiempo y forma medios de impugnación alguno para controvertirla; de ahí, lo infundado del agravio planteado.*

*SEGUNDO. En atención a los agravios planteados y en específico al identificado con el numeral 2 (...) los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, se han vertido de manera subjetiva (...) el promovente parte de premisas que únicamente acredita con opiniones periodísticas (...).*

*(...) La parte actora solo menciona hechos frívolos sin aportar medios de prueba idóneos o previstas en el reglamento de esta H. Comisión (...).*

*(...). El hoy actor parte de manifestaciones ambiguas carentes de objetividad y sustento jurídico, toda vez que no ofrece medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su dicho (...).*

*TERCERO. Referente al agravio identificado con el numeral 3, en relación al respaldo brindado al C. Félix Salgado Macedonio (...).*

*En ese tenor, en mi carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, es dable afirmar que he cumplido los mandatos del Estatuto porque en*

*congruencia con mi encomienda de conducir públicamente al partido, se brinda el apoyo a cada uno de nuestros candidatos, no siendo la excepción, al entonces candidato a la Gobernatura del Estado de Guerrero.*

(...).

*En consecuencia, es dable afirmar que ha cambiado la situación jurídica que pretende hacer valer la parte actora porque es un hecho notorio y público que la pretensión de la parte actora se consumó de forma irreparable por lo que resulta inoperante del agravio planteado.*

(...)".

**CUARTO.- De la vista al actor.** Mediante acuerdo de vista de 2 de agosto de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al actor del escrito de contestación presentado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**QUINTO.- De la audiencia estatutaria de manera virtual.** Por acuerdo de 16 de agosto de 2021, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 31 de agosto de 2021 a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

**SEXTO.- Del cierre de instrucción.** El 6 de octubre de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

**I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**II. Ley General de Partidos Políticos**

**III. Documentos Básicos de MORENA**

**IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio.** Según lo expuesto por el actor es:

**1)** La presunta violación a los artículos estatutarios 3° inciso f) e i) y 6°Bis por parte del denunciado al presentar a diversos candidatos “que pertenecen al régimen neoliberal”.

**2)** Presuntas violaciones al artículo 3° inciso j) por parte del denunciado al denostar y calumniar públicamente a dirigentes y fundadores del partido en el estado de Zacatecas.

**3)** El haber reiterado su respaldo a la precandidatura única al gobierno de Guerrero del Senador con licencia Félix Salgado Macedonio.

**CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** De la lectura del capítulo respectivo se tiene que la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Frivolidad**
- **Falta de interés jurídico**

A juicio de esta Comisión Nacional resulta improcedente la causal invocada y consistente en la falta de interés jurídico del actor para promover su escrito en virtud de que el mismo, en el desahogo que formulase a la vista del escrito de respuesta del denunciado, remitió los datos y documentación necesarios que permiten confirmar su militancia en este instituto político desde el año 2015.

Ahora bien, respecto a la frivolidad invocada, este órgano jurisdiccional estima que la materia de la denuncia se trata de hechos públicos y notorios y que si bien se remiten notas periodísticas de ellos, estos no necesitan ser probados pues se trató de eventos que guardan relación con la vida interna de este instituto político, esto es, de hechos de dominio público conocidos por todos o casi todos los miembros que conforman MORENA.

**QUINTO.- Estudio de fondo de la litis.** El estudio del caso se abordará en 5 puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

**1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.**

**Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:**

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*(...).*

*b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

*c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*

*(...).*

*f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA”.*

**2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.**

El catálogo de sanciones es el siguiente:

*“Artículo 64° del Estatuto de MORENA. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

- a. *Amonestación privada;*
- b. *Amonestación pública;*
- c. *Suspensión de derechos partidarios;*
- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato;*  
*y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

*Artículo 65° del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este*

*efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.*

### **3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.**

**La relación de pruebas presentadas por el ACTOR para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:**

- **Documental Privada:** 11 notas periodísticas
- **Técnica:** 2 enlaces web de la red social *Twitter*

#### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 1:**

Se da cuenta de nota periodística titulada “*Clara Luz Flores, alcaldesa de Escobedo, renuncia al PRI y se acerca a Morena*” de fecha 10 de febrero de 2021 del sitio web Expansión Política.

#### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 2:**

Se da cuenta de nota periodística titulada “*Anuncia Morena a Clara Luz Flores como candidata a Nuevo León*” de fecha 13 de diciembre de 2020 del sitio web El Diario MX.

#### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 3:**

Se da cuenta de nota periodística titulada “*Mónica Rangel renuncia a la Secretaría de Salud*” de fecha 2 de febrero de 2021 del sitio web Pulso, Diario de San Luis Potosí.

#### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 4:**

Se da cuenta de nota periodística titulada “*Presenta Mario Delgado a Mónica Rangel como candidata por SLP*” de fecha 10 de febrero de 2021 del sitio web Quadratin San Luis Potosí.

#### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 5:**

Se da cuenta de nota periodística titulada “*Morena acepta en sus filas al alcalde*

*experredista de Venustiano Carranza, Julio César Moreno*” de fecha 25 de enero de 2021 del sitio web Proceso.

**Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 6:**

Se da cuenta de nota periodística titulada “*Delgado ratifica alianzas con el ex panista Nava y el ex perredista De la Rosa*” de fecha 15 de febrero de 2021 del sitio web La Jornada.

**Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 7:**

Se da cuenta de nota periodística titulada “*La Sierra de San Miguelito no se toca*” de fecha 24 de diciembre de 2020 del sitio web La Jornada.

**Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 8:**

Se da cuenta de nota periodística titulada “*Gana Morena 2 diputados en Guanajuato tras renuncias al PAN*” de fecha 14 de febrero de 2021 del sitio web Platino News.

**Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 9:**

Se da cuenta de nota periodística titulada “*Mario Delgado rompe con dirigencia local de Morena; llama vulgares ambiciosos a los disidentes*” de fecha 23 de enero de 2021 del sitio web La Jornada Zacatecas.

**Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 10:**

Se da cuenta de nota periodística titulada “*No hay sentencia’ que acredite violación: Delgado defiende candidatura de Salgado Macedonio*” de fecha 31 de enero de 2021 del sitio web Animal Político.

**Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 11:**

Se da cuenta de nota periodística titulada “*7 razones por las que Salgado Macedonio no tiene sentencia*” de fecha 3 de febrero de 2021 del sitio web Animal Político.

**Desahogo TÉCNICA 1:**

Se da cuenta de audio-video de 1 minuto y 39 segundos.

## **Desahogo TÉCNICA 2: ENLACE NO LOCALIZABLE.**

**La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO fueron las siguientes:**

- **Documental Pública:** 4 Convocatorias emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones y 1 Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

### **Desahogo DOCUMENTA PÚBLICA 1-4:**

Se da cuenta de las convocatorias a los procesos internos de selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021 a nivel local y federal emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones.

### **Desahogo DOCUMENTAL PUBLICA 5:**

Se da cuenta del acuerdo 146/SE/02-05-2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero por medio del cual procedió la sustitución de la candidatura de MORENA a la gubernatura de dicho estado.

#### **4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.**

**Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:**

**PRIMERO.-** Que en cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL PRIVADA 1 a la 11** las mismas, dada su naturaleza, **únicamente pueden crear la convicción de su existencia y materia**, esto es, que el C. Mario Delgado; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional presentó como candidatos de MORENA a los CC. Clara Luz Aguilar Flores, Mónica Liliana Rangel Martínez, Julio César Moreno Rivera, Xavier Nava Palacios y Luis Antonio Magdaleno Gordillo.

**SEGUNDO.-** Que en cuanto a la prueba **TÉCNICA 1** debe **desecharse** en virtud de no haber sido ofrecida de conformidad con el artículo 79 del reglamento interno.

En lo que respecta a la prueba **TÉCNICA 2**, la misma debe tenerse por **desierta** al haberse ofrecido, pero no aportado.

**En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:**

**PRIMERO.-** Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 a la 5** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlos y/o documentos revestidos de fe pública.

**SEGUNDO.-** Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

**5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.**

A juicio de esta Comisión Nacional, los agravios devienen infundados, por una parte, e inoperantes en otra, conforme a lo siguiente:

En cuanto al **AGRARIO PRIMERO**:

El agravio es **INFUNDADO** en una parte e **INOPERANTE** en otra, por las siguientes consideraciones.

Del escrito de queja presentado por el actor, se advierte que imputa al C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la transgresión al artículo 3, incisos F e I, así como lo dispuesto por el artículo 6bis del Estatuto de MORENA; esto en virtud de que, a juicio del denunciante, la transgresión se concretó al “**presentar como candidatos a puestos de elección popular a personas que claramente pertenecen al régimen neoliberal y a sus partidos o gobiernos**”.

Aduciendo que “presentó”, a las siguientes personas:

1. Clara Luz Aguilar Flores, otrora candidata de MORENA a la gubernatura de Nuevo León.
2. Mónica Liliana, otrora candidata de MORENA a la gubernatura de San Luis Potosí.
3. Julio César Moreno Rivera, otrora candidato de MORENA a una Diputación Federal.
4. Xavier Nava Palacios, otrora candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, SLP.
5. Luis Antonio Magdaleno Gordillo, otrora candidato de MORENA en Michoacán.

De lo anterior, es dable sintetizar que el actor tiene la siguiente causa del pedir y pretensiones:

- a) Causa del pedir: En virtud de diversas personas pertenecieron al viejo régimen, son representantes del mismo o de gobiernos o partidos afines; entonces se incurrió en una violación a los Documentos Básicos de MORENA al postularles.
- b) Pretensión: Se sancione a Mario Delgado, por haber presentado a diversas personas del viejo régimen como candidato de MORENA.

En este tenor, el agravio se divide en los siguientes apartados temáticos.

**Análisis de la inelegibilidad de los candidatos de MORENA señalados por pertenecer al viejo régimen, ser representantes del mismo, o de un partido político o gobierno afín.**

Previo al entrar al estudio de este apartado, es menester precisar que es un hecho público y notorio que los ciudadanos referidos en el inicio del estudio de este agravio fueron abanderados (personas candidatas) de MORENA y de nuestro movimiento.

No obstante, no es un hecho público y notorio que las y los candidatos referidos son representantes del viejo régimen, son o fueron representantes del mismo, o de un partido político o gobierno afín.

En este tenor, para acreditar sus dichos, y respecto de lo que imputa a cada persona para comprobar que las mismas “formaban parte y representan al viejo régimen”, el actor en este procedimiento ofreció únicamente enlaces web; en los siguientes términos:

*“1.- Clara Luz Aguilar Flores, alcaldesa de Escobedo N. L., renunció al PRI el 9 de febrero de 2020, tras 22 años de militancia. El 12 de diciembre del mismo año, Mario Martín Delgado Carrillo la presentó como precandidata de morena al Gobierno de Nuevo León.*

*Aunque son hechos públicos y notorios, presento las siguientes pruebas:*

<https://politica.expansion.mx/estados/2020/02/10/clara-luz-flores-alcaldesa-de-escobedo-renuncia-al-pri-y-se-acerca-a-morena>

<https://diario.mx/nacional/anuncia-morena-a-clara-luz-flores-como-candidata-a-nuevo-leon-20201213-1741042.html>

*2.- Mónica Liliana Rangel Martínez renunció el 2 de febrero de 2021 a la secretaría de Salud del gobierno priista de San Luis Potosí. Ocho días después, Mario Martín Delgado Carrillo la presentó como precandidata de morena al gobierno de ese estado.*

*Aunque son hechos públicos y notorios, presento las siguientes pruebas:*

<https://pulsoslp.com.mx/slp/monica-rangel-renuncia-a-la-secretaria-de-salud/1253139>

<https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/principal/presenta-mario-delgado-a-monica-rangel-como-candidata-por-slp/>

*3.- Julio César Moreno Rivera, alcalde perredista de Venustiano Carranza, CdMx, fue presentado por Mario Martín Delgado Carrillo como integrante de morena y precandidato a la reelección en el cargo, el 25 de enero de 2021. Moreno, que anunció ese mismo día su renuncia al PRD, se había caracterizado en la campaña electoral de 2018 por sus reiteradas agresiones*

*verbales contra morena y Andrés Manuel López Obrador, y por actos de violencia política.*

*Aunque son hechos públicos y notorios, presento las siguientes pruebas:*

<https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2021/1/25/morena-acepta-en-sus-filas-al-alcalde-experredista-de-venustiano-carranza-julio-cesar-moreno-256990.html>

[https://twitter.com/julioc\\_moreno/status/1023957512247078914?s=20](https://twitter.com/julioc_moreno/status/1023957512247078914?s=20)

<https://twitter.com/JCarlosPastrana/status/1353456677593477121?s=20>

*4.- Xavier Nava Palacios, presidente municipal de San Luis Potosí por el PAN, fue presentado por Mario Martín Delgado Carrillo como precandidato de morena a reelegirse en el cargo, el 14 de febrero de 2021. La gestión de Nava Palacios fue abiertamente panista y antipopular, destacando entre las acciones repudiadas por la ciudadanía, su intento de privatización del área natural protegida de la Sierra de San Miguelito.*

*Aunque son hechos públicos y notorios, presento las siguientes pruebas:*

<https://www.jornada.com.mx/2021/02/15/politica/010n1pol>

<https://www.jornada.com.mx/notas/2020/12/24/politica/la-sierra-de-san-miguelito-no-se-toca/>

*5.- Luis Antonio Magdaleno Gordillo, presidente de la mesa Directiva del Congreso de Guanajuato, fue presentado por Mario Martín Delgado Carrillo como candidato de morena a diputado federal. Magdaleno Gordillo aprobó todas las acciones e iniciativas del gobernador de Guanajuato, uno de los peores remanentes del Antiguo Régimen. Hasta el día de su presentación como candidato de morena, el 14 de febrero de 2021, Magdaleno Gordillo militaba en al PAN.*

*Aunque son hechos públicos y notorios, presento las siguientes pruebas:*

<https://platino.news/gana-morena-2-diputados-en-guanajuato-tras-renuncias-al-pan/>

Así, de la revisión de cada uno de los enlaces de referencia, se advierte lo siguiente:

1. Que, algunas personas, indiciariamente, habían renunciado a otros partidos políticos.
2. Que algunas personas fueron postuladas por MORENA como candidatas a diversos cargos de elección popular.
3. Algunas manifestaciones emitidas por diversos usuarios de las redes sociales, que no se relacionan con la litis del asunto.
4. Opiniones publicadas en medios de comunicación de diversos académicos, mismas que no son propias del quejoso.

Empero, el actor en su queja no aportó otros medios de prueba, siendo los únicos medios probatorios hechos del conocimiento de este órgano jurisdiccional las mencionadas notas periodísticas, mismas que son catalogadas como pruebas técnicas ante la legislación vigente y aplicable en el presente procedimiento.

Contrario a lo referido por el actor, dichas pruebas técnicas no pueden constituir “hechos públicos y notorios”, porque no colman lo previsto en la Jurisprudencia P./J. 74/2006<sup>1</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de ser considerados como hechos notorios.

En tal virtud, los medios probatorios ofrecidos por la parte actora deben someterse al

---

<sup>1</sup> **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar**, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

scrutinio y valoración correspondiente a las pruebas técnicas, mismas que tienen carácter de indicio, sin otorgársele un valor probatorio pleno al no encontrarse sustentada con algún otro medio de convicción que haga patente las pretensiones del quejoso, siendo que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto por la facilidad con que se puede modificar o asumir determinadas afirmaciones sin sustento fáctico y jurídico alguno; tal como ha quedado precisado en el contenido de las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”<sup>2</sup> y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”<sup>3</sup>

---

**<sup>2</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**<sup>3</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual

Ahora bien, entrando al estudio de lo reclamado por el actor, no debe pasarse por alto que, a juicio del actor el incoado en este procedimiento cometió y transgredió el Estatuto de MORENA porque “[presentó] como candidatos a puestos de elección popular a personas que claramente pertenecen al régimen neoliberal y a sus partidos o gobiernos”, acusando que las personas en cuestión eran inelegibles a la luz de lo que establecen los documentos Básico de MORENA.

Lo anterior, sin pasar inadvertido que el proceso electoral se realizó conforme a las bases establecidas en la Convocatoria que al efecto emitió el Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, en la que se otorgó plena competencia a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de cumplir con sus facultades originadas del propio Estatuto de Morena, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del instrumento referido, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas.

Por lo que, al encontrarse publicada dicha Convocatoria en los sitios oficiales del Partido y al hacerse del conocimiento del público en general, se presume que la actora tuvo conocimiento de las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del instituto político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos.

En ese orden de ideas, se concluye que la intención del actor no es la de combatir la candidatura de las personas referidas en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por consentidas derivado a que no ofrece medio probatorio alguno mediante el cual acredite que fueron impugnadas por el hoy quejoso, siendo que, cuando el

---

deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó un fallo, estos siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo y por tanto siguen rigiendo en sus términos.

Precisado lo anterior, todos y cada uno de los candidatos de MORENA, en virtud de los cuales se acusa al incoado por haberlos presentado como candidatos, la militancia del Partido, así como toda aquella persona que demostrará tener interés jurídico en el proceso de selección de candidatos tuvieron la oportunidad de impugnar dichas candidaturas ante este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en la propia Convocatoria, el Estatuto de Morena y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Aunado a que, en miras a la celebración del proceso electoral, en los casos que fueron controvertidos ante las diversas instancias intrapartidistas de MORENA y Jurisdiccionales, en ninguno de ellos, autoridad alguna, ya sea intrapartidista o jurisdiccional, decretó la inelegibilidad de los mismos. Por lo que, de ninguna forma el actor acredita que las personas referidas hayan violentado lo establecido por el artículo 43<sup>4</sup> del Estatuto de Morena.

---

<sup>4</sup> Así, no se debe pasar por alto que conforme lo prevé el artículo 43 del Estatuto de MORENA, las y los candidatos de este instituto político a los diversos cargos de elección popular, deben cumplir con las siguientes características:

*“Artículo 43°. En los procesos electorales:*

*a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;*

*b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;*

*c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;*

*d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;*

**e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que**

Lo que, para esta Comisión, al no haber sido declarados inelegibles, existe una presunción de legalidad sobre el proceso de selección de las personas señaladas, por lo que se presume cumplieron con todos los requisitos para ser postulados como candidatos de este instituto político establecidos en la Convocatoria y los Documentos Básicos de Morena.

Así, la presunción legal que las personas candidatas de un partido cumplen con los requisitos de elegibilidad, fue sostenida recientemente por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-REC-1010/2021.

Sin pasar por alto que, conforme a los mecanismos de selección interna de candidaturas, MORENA estipuló como uno de los requisitos para ser postulados y elegidos como candidatos de MORENA, el que la Comisión Nacional de Elecciones calificara sus perfiles; tomando en consideración, dentro de dicha valoración, el contenido del artículo 6Bis del Estatuto de MORENA, que en su literalidad dispone:

*“Artículo 6º Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.”*

Hasta lo aquí precisado, se concluye que fue un órgano colegiado distinto al Presidente Nacional de MORENA quien valoró y consideró que los candidatos postulados por MORENA que se aducen en el escrito de queja, cumplían con lo que dispone el numeral 6 Bis de nuestros Estatutos.

Debiendo hacer notorio que, si el actor pretendía controvertir en su escrito inicial de queja que los candidatos no cumplían con lo estipulado en el artículo 6 Bis de MORENA, al ser representantes del viejo régimen, o representantes de gobiernos o partidos políticos al viejo régimen; el actor **debió impugnar dichas candidaturas**, contando para el efecto con dos momentos para hacerlo de esa forma, de conformidad

---

*realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,*

*f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.”*

y con sustento en lo que estipula la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior cuyo rubro es del tenor siguiente: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.<sup>5</sup>

Siendo estos dos momentos en comento a saber: 1) al ser registrados ante el órgano electoral competente; 2) Al expedírseles la constancia de mayoría correspondiente. Empero, de lo que obra en autos y en documentos de esta Comisión, el actor no impugnó en ningún momento la elegibilidad de las personas mencionadas, por lo que es un acto firme, existe la presunción de elegibilidad de los mismos y fue un acto consentido por el hoy actor.

Por estas consideraciones, en la parte ateniente a la pretensión del actor consistente en que se consideren que las personas candidatas de MORENA que refiere en su escrito inicial de queja, siendo los siguientes:

1. Clara Luz Aguilar Flores, otrora candidata de MORENA a la gubernatura de Nuevo León.
2. Mónica Liliana, otrora candidata de MORENA a la gubernatura de San Luis Potosí.
3. Julio César Moreno Rivera, otrora candidato de MORENA a una Diputación Federal.

---

<sup>5</sup> **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

4. Xavier Nava Palacios, otrora candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, SLP.
5. Luis Antonio Magdaleno Gordillo, otrora candidato de MORENA en Michoacán.

En relación a las manifestaciones del actor, son representantes del viejo régimen y/o representantes de gobiernos o partidos ajenos a MORENA; el agravio se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, por no exhibir medios probatorios suficientes y necesarios, mediante los cuales se evidencie la carecía de elegibilidad de dichos candidatos.

En vista de lo anterior, es claro que el propósito de instar ante este órgano jurisdiccional por parte del actor es la de impugnar el actuar del C. Mario Delgado Carrillo, en su carácter de actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, quién presuntamente violó lo establecido en los incisos f. e i. del artículo 3º, así como el contenido del artículo 6 Bis, del Estatuto de Morena, y no así la inelegibilidad de los candidatos de Morena en el pasado proceso electoral 2020-2021, por lo que a continuación este órgano jurisdiccional entra al estudio del agravio en comento.

#### **Análisis de la responsabilidad atribuida al Presidente Nacional de MORENA**

En otro orden de ideas, en lo que respecta a la pretensión del actor consistente en declarar la violación a los artículos 3, incisos f. e i., así como lo dispuesto por el artículo 6bis del Estatuto de MORENA, atribuida al C. Mario Martín Delgado Carrillo por “presentar” como candidatos a puestos de elección popular a personas que claramente pertenecen al “régimen neoliberal y a sus partidos o gobiernos”, se considera que es **INOPERANTE**, por las consideraciones que a continuación se esgrimen.

En primer lugar, se debe hacer notar que, en relación a lo señalado en el apartado anterior del estudio del presente asunto, se presume que los candidatos señalados cumplieron con lo que disponen los artículos 6 Bis y 43 del Estatuto de MORENA; al no haber sido declarados inelegibles y al haber sido valorado su perfil por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano competente para realizar el estudio de los perfiles de los candidatos correspondientes.

En este tenor, al tratarse de personas seleccionadas como candidatas y candidatos de MORENA postuladas por este partido, al amparo y cumplimiento de nuestros documentos básicos y facultades otorgadas como representante de Morena, no es atribuible ninguna responsabilidad al incoado en este procedimiento, pues en ejercicio de sus atribuciones, como Presidente Nacional de Morena, presentó a los candidatos de MORENA a la opinión pública al amparo de la determinación de otros órganos de nuestro partido.

En segundo lugar, debe preverse que, la responsabilidad de la sección de dichas candidatas y candidatos no está dentro de la esfera competencial de la Presidencia Nacional de MORENA; sino que la determinación de las candidaturas de MORENA, y la valoración de los perfiles, es una facultad exclusiva de la Comisión Nacional de Elecciones para el Proceso Electoral 2020-2021, conforme lo prevé el artículo 46 del Estatuto de MORENA, que en su literalidad señala:

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

(...).

*d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*f. Validar y calificar los resultados electorales internos;”*

En esta tesitura, no es posible imputar responsabilidad alguna al Presidente Nacional de MORENA, respecto de que fue él quien seleccionó o eligió a candidatos representantes del viejo régimen, porque ello no está en su ámbito de competencia. Precisando de esta manera, que la selección de candidatos estuvo a cargo de un órgano colegiado, y si bien es cierto el C. Mario Delgado Carrillo funge como miembro de dicha Comisión de Elecciones, de ninguna manera puede asumirse que las determinaciones emanadas de dicho órgano fueran tomadas de forma unilateral, tratándose de un órgano colegiado.

En tercer lugar, el Presidente Nacional de MORENA e incoado en este procedimiento,

no incurrió en ninguna violación estatutaria; pues tal y como lo prevé el artículo 38 del Estatuto de MORENA, es facultad del Presidente Nacional de MORENA:

*“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.*

(...).

*Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

*a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;”*

Es decir, el C. Mario Delgado, en uso de su atribución y obligación de conducción política de MORENA, como representante legal de este partido, presentó a las candidaturas de nuestro partido a la opinión pública, porque dicha facultad así le es conferida.

En este sentido, el sólo acto de presentar candidaturas **no implica** de ninguna manera la selección arbitraria y unilateral de las mismas; sino en un mayor sentido de razón, constituye un acto posterior a la selección de candidatos por parte del órgano competente de Elecciones de Morena, siendo que el presidente las expuso a la opinión pública **como resultado** del proceso interno de selección de candidaturas; proceso de selección que estuvo a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto de presentar candidatos o acompañarlos en ruedas de prensa, conferencias o ejercicios periodísticos, no implica una transgresión a los Documentos Básicos de MORENA, siendo esta una acción correspondiente al ejercicio de la facultad de conducción política que se le ha conferido a la Presidencia Nacional de MORENA.

Finalmente, en lo ateniente a la parte del agravio que es sujeta de análisis; es preciso hacer notar que el Estatuto de MORENA en ningún momento contempla como una falta sancionable el que el Presidente Nacional de MORENA “*presente*” a candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, y con relación a la causa de pedir del actor, el Estatuto de MORENA dentro de sus artículos 49 y 53 no prevé una conducta sancionable al respecto; y, en vías de revisión del Reglamento de esta H. Comisión, se advierte que no otorga razón al actor, siendo que los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 o 134 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidista, prevean como una infracción sancionable “*el presentar candidatos*”.

Por lo que, de lo anteriormente expuesto, se obtiene que el agravio es **INFUNDADO** en una parte, e **INOPERANTE** en la otra.

En cuanto al **AGRARIO SEGUNDO**:

El agravio es **INFUNDADO** porque el actor **no cuenta con interés jurídico** para recurrir los actos que reclama, esto es, las supuestas declaraciones realizadas por el denunciado en contra de miembros y/o simpatizantes de MORENA en el estado de Zacatecas. Lo anterior porque, de conformidad con la jurisprudencia electoral, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **del actor** que, por consiguiente, produciría la restitución en el uso y goce del derecho violado.

En el caso, el actor **no ocupa el carácter de sujeto pasivo** de las violaciones reclamadas pues las presuntas manifestaciones realizadas por el C. Mario Delgadono lo fueron respecto de su persona, es decir, no se trató de acciones emprendidas en su

contra y, en ese sentido, **son solo los agravados directos de un acto determinado, es decir, quienes adolecen los efectos jurídicos de una conducta** señalada como prohibida por la norma de derecho objetivo, quienes cuentan con la facultad para reclamarlo y no así terceros.

En cuanto al **AGRARIO TERCERO:**

El agravio es **INFUNDADO** derivado de que, tal como lo señala el denunciado, el artículo 38 inciso a) del Estatuto Partidista le concede al titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional la capacidad de conducir políticamente a nuestro partido.

En el caso, los hechos que se denuncian corresponden precisamente al ejercicio de dicha facultad pues, **con independencia del perfil que se postule como candidato de MORENA**, una vez que este cuenta con la aprobación del órgano electoral interno, así como de las autoridades electorales, el mismo se convierte en un representante del partido ante el electorado y es comisionado a sostener y difundir la plataforma electoral de nuestro instituto político.

En ese tenor, **el acompañamiento que se realiza a los candidatos postulados por nuestra fuerza política no lo es a ellos mismos sino al proyecto postulado por nuestro partido-movimiento** y, tratándose del presidente del mismo, es inconsciente que este no solo cuenta con la facultad sino también con la obligación de acompañarlos y respaldarlos durante el desarrollo del proceso electoral pues el fin último de ello es la obtención de resultados positivos que permitan el fortalecimiento de nuestro partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n) y 54, 56 y 64 inciso a)** del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios primero, segundo y tercero hechos valer por el actor, en virtud de lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.**

**TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.**

**CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

**Así lo acordaron y autorizaron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la emisión de dos votos particulares que se agregan a la presente.**



EMA ELOISA VIVANCO ESKUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

Ciudad de México, 14 de octubre de 2021

**Expediente: CNHJ-CM-2087/21**

**ASUNTO:** Se emite voto particular

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR  
MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA SENTENCIA PRINCIPAL  
DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
CNHJ-CM-2087/21**

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque me parece que, tal como se expresa en los razonamientos asentados en el proyecto primigenio que fue presentado por la ponencia a mi cargo, existen los elementos suficientes para amonestar al denunciado por los hechos que se le imputan.

En ese tenor, **transcribo de manera íntegra el apartado del estudio del proyecto de resolución que fue rechazado y en el que se asientan los razonamientos vertidos por la ponencia a mi cargo para sustentar la existencia de la conducta denunciada y la sanción correspondiente a ella:**

*“A juicio de esta Comisión Nacional, solo el agravio primero resulta fundado al tenor de lo siguiente.*

*En cuanto al AGRAVIO PRIMERO:*

*El agravio es **FUNDADO** en virtud de las siguientes consideraciones.*

*El actor se duele, en síntesis, por la postulación de diversos candidatos que, a su juicio, no cumplen con el perfil ético-político exigido por la normatividad de MORENA al tratarse de representantes del régimen neoliberal y con sus postulaciones permitirse los viejos vicios de la política actual.*

*En su defensa el denunciado manifestó respecto del agravio en comento, en síntesis, los siguientes argumentos:*

- *Que el acto reclamado no es atribuible a su persona aunado a que no tuvo injerencia en los mismos, ello porque la Comisión Nacional de Elecciones es el único órgano que cuenta con las atribuciones estatutarias para definir las candidaturas de MORENA amén de contar con una facultad discrecional para la selección de estas.*
- *Que nuestro partido político es un espacio abierto, plural e incluyente aunado a que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática por lo que las convocatorias publicadas a los procesos de selección interna fueron dirigidas al público en general.*
- *Que todos los perfiles postulados fueron objeto de una valoración política por parte de la Comisión Nacional de Elecciones eligiéndose a aquellos que se adecuaran a la estrategia política-electoral de MORENA.*

*En primera instancia es menester precisar que la materia que conforma el agravio en estudio se trata de hechos públicos y notorios porque, con independencia de los medios probatorios aportados y relacionados con ellos, es por todos o casi todos conocidos quienes participan en MORENA que los CC. Clara Luz Aguilar Flores, Mónica Liliana Rangel Martínez, Julio César Moreno Rivera, Xavier Nava Palacios y Luis Antonio Magdaleno Gordillo fungieron como candidatos de nuestro partido siendo **provenientes de otros institutos políticos**.*

*En ese tenor, se trata de hechos **no controvertibles** pues es pública la existencia de los dictámenes de la Comisión Nacional de Elecciones en los que los referidos aparecen como registros aprobados para ser candidatos, así como de los acuerdos de los institutos electorales en los que se declaró la procedencia de su postulación por lo que al ser notorios la ley les exime de su prueba. Asimismo, su militancia, participación o afinidad a otros partidos políticos distintos a MORENA es del dominio público al haber fungido estos, ya sea, como funcionarios públicos de gobiernos emanados de esas fuerzas políticas o constar su afiliación en los padrones de esos partidos a disposición de la ciudadanía por medio del Instituto Nacional Electoral.*

*Ahora bien, los argumentos expresados por el denunciado carecen del sustento jurídico necesario para desvirtuar las acusaciones realizadas en su contra ello porque **si bien es cierto que MORENA es un movimiento amplio, plural e incluyente tal cuestión no supone, en modo alguno, la inobservancia en la postulación de candidatos de los principios éticos-políticos bajo los cuales encuentra sustento nuestro movimiento.***

*El Programa de Acción de Lucha y la Declaración de Principios de MORENA establece que los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional son responsables del régimen de corrupción, antidemocracia, injusticia e ilegalidad que ha llevado a México a la decadencia actual que se expresa en crisis económica, política, en pérdida de valores, en descomposición social y violencia. En ese sentido, MORENA “surgió con el propósito de acabar con este sistema de oprobio”, como partido político que busca la transformación democrática del país.*

*En este orden lógico, resulta contradictorio a nuestra propia normatividad que los perfiles postulados por este instituto provengan de las fuerzas políticas a las que el propio partido ha señalado como responsables y como origen de su surgimiento amén de que la manera súbita en la que aquellos renunciaron a los cargos emanados de sus partidos o a su pertenencia a estos para luego resultar abanderados de MORENA resulta de dudosa ética democrática y no garantiza que se conduzcan bajo los postulados éticos y valores humanos postulados por nuestro movimiento.*

*Es cierto como lo señala el denunciado, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades -e incluso la discrecionalidad- necesarias para determinar quién habrá de representar a MORENA en las elecciones, pero también lo es que todo acto debe encontrarse debidamente fundado y motivado. En el caso, las valoraciones políticas que se alegan fueron tomadas y que sustentan la postulación de los referidos candidatos **no fueron remitidas** por lo que este órgano jurisdiccional no cuenta con las justificaciones que sostengan la postulación de recientes ex-miembros de otros partidos a candidaturas de transcendencia como las realizadas a los gobiernos estatales.*

*Por otra parte, el denunciado **no puede alegar** la no injerencia de su persona en los actos que le son atribuidos pues si bien la Comisión Nacional de Elecciones se trata de un órgano colegiado, también lo es que este forma parte de ella aunado a que para acreditar su deslinde debió remitir las actas de las sesiones en las que se tomaron dichas decisiones y en las que constara su negativa o abstención en la postulación de tales candidatos **questión que no hizo**.*

*En síntesis de lo expuesto, el denunciado no justifica la presentación, como candidatos de MORENA, de perfiles cuyo antecedente inmediato se encontraba en fuerzas políticas contrarias al proyecto de Nación de MORENA ni aportó los medios de convicción necesarios para acreditar que los perfiles designados se ajustaran a los requisitos ético-políticos previstos en la normatividad para representar a este movimiento.*

*En ese tenor, al no evidenciarse justificaciones para las postulaciones realizadas puede catalogarse a las mismas, cuando menos, **mínimamente cuestionables** y considerarse que el fracaso en*

algunas de ellas obedeció a la falta de compatibilidad de los perfiles con las luchas y movimientos sociales de México que nutren a MORENA y en torno a las cuales se organizan los ciudadanos y promueven sus derechos para ejercerlos.

Es por lo anterior que, además de la sanción que en Derecho corresponda, se **EXHORTA** al denunciado a que, como Presidente de nuestro partido, vele porque los subsiguientes procesos de selección de candidatos se apeguen al Estatuto y principios bajo los cuales se fundamenta MORENA.

*En cuanto al AGRAVIO SEGUNDO:*

*El agravio es **INFUNDADO** porque el actor **no cuenta con interés jurídico** para recurrir los actos que reclama, esto es, las supuestas declaraciones realizadas por el denunciado en contra de miembros y/o simpatizantes de MORENA en el estado de Zacatecas. Lo anterior porque, de conformidad con la jurisprudencia electoral, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **del actor** que, por consiguiente, produciría la restitución en el uso y goce del derecho violado.*

*En el caso, el actor **no ocupa el carácter de sujeto pasivo** de las violaciones reclamadas pues las presuntas manifestaciones realizadas por el C. Mario Delgado no lo fueron respecto de su persona, es decir, no se trató de acciones emprendidas en su contra y, en ese sentido, **son solo los agraviados directos de un acto determinado, es decir, quienes adolecen los efectos jurídicos de una conducta señalada como prohibida por la norma de derecho objetivo, quienes cuentan con la facultad para reclamarlo y no así terceros.***

*En cuanto al AGRAVIO TERCERO:*

*El agravio es **INFUNDADO** derivado de que, tal como lo señala el denunciado, el artículo 38 inciso a) del Estatuto Partidista le concede al titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional la capacidad de conducir políticamente a nuestro partido.*

*En el caso, los hechos que se denuncian corresponden precisamente al ejercicio de dicha facultad pues, **con independencia del perfil que se postule como candidato de MORENA**, una vez que este cuenta con la aprobación del órgano electoral interno, así como de las autoridades electorales, el mismo se convierte en un representante del partido ante el electorado y es comisionado a sostener y difundir la plataforma electoral de nuestro instituto político.*

*En ese tenor, el acompañamiento que se realiza a los candidatos postulados por nuestra fuerza política no lo es a ellos mismos sino al proyecto postulado por nuestro partido-movimiento y, tratándose del presidente del mismo, es inconscuso que este no solo*

*cuenta con la facultad sino también con la obligación de acompañarlos y respaldarlos durante el desarrollo del proceso electoral pues el fin último de ello es la obtención de resultados positivos que permitan el fortalecimiento de nuestro partido.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n) y 54, 56 y 64 inciso a) del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*

**R E S U E L V E**

***PRIMERO.- Es FUNDADO el agravio primero hecho valer por el actor, en virtud de lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.***

***SEGUNDO.- Son INFUNDADOS los agravios segundo y tercero hechos valer por el actor, en virtud de lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.***

***TERCERO.- Se AMONESTA DE MANERA PRIVADA al C. Mario Martín Delgado Carrillo; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.***

*(...)".*

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

***“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”***



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-CM-2087/21, RESOLUCIÓN PRINCIPAL.**

**1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.**

Tres de cinco comisionadas emitieron votación a favor de la resolución en sus términos.

**2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.**

Si bien es cierto comparto algunos de los elementos del proyecto aprobado, es preciso manifestar que a raíz de la negativa de abstención de la comisionada Donají Alba Arroyo, respaldada tanto por la presidenta de la Comisión como por el comisionado proponente, considero que existe un vicio de origen por el cual me fue imposible siquiera emitir las observaciones y planteamientos de mejora del proyecto, a fin de no convalidar con modificaciones un proyecto que resultará —por procedimiento— en perjuicio del actor, a pesar de coincidir con los resolutivos del mismo.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA